



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05410-2009-PA/TC

LIMA

VALENTINA SÁNCHEZ MARCELO

VDA. DE NAVARRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de abril de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Valentina Sánchez Marcelo Vda. de Navarro contra la sentencia expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 19 de agosto de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de las Resoluciones 23682-2004-ONP/DC/DL 19990 y 12793-2004-GO/ONP, de fechas 5 de abril de 2004 y 5 de noviembre de 2004, respectivamente, que le deniega la pensión; y que, por consiguiente, se le otorgue pensión de viudez conforme a la Ley 13640. Manifiesta que su cónyuge realizó aportaciones a las Caja Nacional del Seguro Social y a la Caja Nacional del Seguro del Empleado, por lo que de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 19990 le corresponde gozar de una pensión de viudez, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos.

La emplazada alega que, si al momento del fallecimiento, el causante no cumplía los requisitos de la Ley 13640 para gozar de pensión de vejez o jubilación, con menor razón la viuda tiene un derecho derivado. Agrega que el régimen provisional de prestaciones previsto para los asegurados de la primera generación los beneficia con un mejor cálculo de la pensión pero no importa, en ningún caso, un adelanto en la edad de 60 años.

El Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de marzo de 2009, declara fundada la demanda, argumentando que el causante aportó 14 años, 8 meses y 19 días y que la fecha del fallecimiento fue la misma que la fecha de cese, por lo que corresponde otorgarle la pensión de viudez.

La Sala revisora revocando la apelada, declara infundada la demanda, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05410-2009-PA/TC

LIMA

VALENTINA SÁNCHEZ MARCELO

VDA. DE NAVARRO

estimar que el causante no cumplió los requisitos que señala el artículo 47 del Reglamento de la Ley 13640 para acceder a una pensión de vejez.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de sobrevivientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forman parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de la pensión, a pesar de cumplirse los requisitos legales para obtenerla.

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita se le otorgue pensión de viudez correspondiente al Fondo de Jubilación Obrera regulado por la Ley 13640, pedido que le fue denegado por la ONP porque, a su juicio, su cónyuge causante no reunía los requisitos de la pensión de vejez con arreglo al referido régimen. Consecuentemente, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 59 del Reglamento de la Ley 13640, aprobado por decreto supremo del 7 de agosto de 1961, vigente en el momento de producirse la contingencia, se otorgará pensión de viudez a la cónyuge del pensionista siempre que éste, al momento de su fallecimiento, tuviese derecho a gozar de la pensión de vejez o jubilación. El artículo 47 de la precitada ley dispone que se otorgará pensión de jubilación al asegurado que cuente 60 años de edad o más y que haya abonado un mínimo de 52 contribuciones semanales.
4. De la resolución cuestionada se advierte que el causante nació el 11 de octubre de 1936 y que, según la partida de defunción, al momento de su fallecimiento tenía 33 años de edad; por lo tanto, no contaba la edad requerida para gozar de pensión de vejez ni de jubilación.
5. A mayor abundamiento, importa precisar que, conforme a lo dispuesto en el Título IX del Reglamento de la Ley 13640, el régimen provisional de prestaciones para la primera generación de asegurados no contemplaba exceptuar del cumplimiento del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05410-2009-PA/TC
LIMA
VALENTINA SÁNCHEZ MARCELO
VDA. DE NAVARRO

requisito de la edad de 60 años a quienes se encontraran comprendidos en él, sino que estableció un cálculo más ventajoso de la pensión al cumplirse la edad requerida para acceder a la pensión de vejez.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haber acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR